



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00382-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 149 de 2022
ACCIONANTE	GERMAN ANDRÉS LOAIZA RAMIREZ CC N° 71.339.078
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor GERMAN ANDRÉS LOAIZA RAMIREZ, identificado con CC No. 71.339.078, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones; -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora radicó un derecho de petición el 11 de agosto de 2022, frente a la entidad accionada, afín de obtener el resultado del estudio técnico de priorización realizado el pasado 31 de julio de 2022, para acceder al pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. Resalta su incertidumbre frente a la fecha efectiva en que se le realice el mencionado Método pues no tiene claro si fue en la fecha aludida o el 31 de marzo de 2022. Subraya que lleva varios años reclamando dicho desembolso y pese a reconocerse la indicada indemnización mediante la Resolución No. 0410 2019 387709 del 12 de marzo de 2020, desde la fecha se le viene realizando el método en mención, pero sin obtener resultado favorable. Increpa que a la fecha la entidad accionada, no le ha brindado respuesta de fondo frente a su solicitud.

PETICIÓN

Solicita la parte accionante, se le tutele el derecho constitucional al derecho de petición, interpuesto el 11 de agosto de 2022, encaminado a obtener una solución de fondo a lo solicitado, sin evasivas, de forma concreta y eficaz, para que se le informe el resultado del estudio técnico de priorización realizado el 31/julio/2022 o el 31/marzo/2022 de acuerdo a su solicitud. Y su

consecuente desembolso de la indemnización administrativa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de septiembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 3 de octubre de 2022. Radicado: 2022-0362702-1 del 1 de octubre hogaño, advierte que a través de la comunicación de la misma data, se le envió la respuesta al accionante al correo electrónico: germanandres750@gmail.com, así mismo, el 24 de agosto de los corrientes; donde le indicó que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2021, y para el caso puntual y según el resultado, no le sería reconocido el pago para esta vigencia, por ese motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando. Agrega que dicho oficio determinó:

“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 19450-100302, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)”

Informa además que, respecto al resultado del método técnico de priorización realizado el 31 de julio de 2022, que la entidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes para entregar el resultado, advirtiendo qué gestiones continuarían en caso de ser favorecido o no. Luego de explicar el procedimiento de Método de Priorización, según la Resolución No. 1049 de 2019, y los criterios de priorización contemplados en la misma, que para el caso no se demostró, destaca la observancia del proceso administrativo y la imposibilidad de dar una fecha exacta sobre la entrega de la indemnización solicitada.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 11 de agosto de 2022, encaminada a obtener a obtener una solución de fondo a lo solicitado, sin evasivas, de forma concreta y eficaz, para que se le informe el resultado del estudio técnico de priorización realizado el 31/julio/2022 o el 31/marzo/2022 de acuerdo a su solicitud. Y su consecuente desembolso de la indemnización administrativa?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Derecho de petición del 11 de agosto de 2022.

- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante.
- Respuesta con Radicado No.: 202272012488281 del 21 de mayo de 2022, (donde le informan la imposibilidad de entregar la indemnización y se procedería a realizar nuevamente el Método Técnico de Priorización para el 31 de julio de 2022)

UARIV

- Respuesta a Derecho de Petición: 2022-0362669-1 del 1 de octubre de 2022 y constancia de envío al correo electrónico: germanandre750@gmail.com
- Respuesta derecho de petición. Radicado No.: *6862160 del 24 de agosto de 2022, y constancia de envío al correo: germanandres750@gmail.com
- Resolución No. 20222145 del 10 de marzo de 2022. *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 04102019-387709 del 12 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011..."*
- Resolución N°. 04102019-387709 del 12 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*.

Anexo

- Resolución de nombramiento 01810 del 20 de mayo de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 11 de agosto de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta*

acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de

conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La parte actora, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, interpuesto el 11 de agosto de 2022, ante la entidad accionada, al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 11 de agosto de 2022, encaminada a obtener a obtener una solución de fondo y sin evasivas, de forma concreta y eficaz, para que se le informe el resultado del estudio técnico de priorización realizado el 31/julio/2022 o el 31/marzo/2022 de acuerdo a su solicitud. Y su consecuente desembolso de la indemnización administrativa.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación Radicado No.: 6862160 del 24 de agosto de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica, misma proporcionada en la presente acción constitucional: germanandres750@gmail.com, comunicación reiterada mediante contestación 2022-0362669-1 del 1 de octubre de 2022; donde se le reitera que se encuentra consolidando los puntajes obtenidos de la aplicación del Método de Priorización realizado para esta anualidad, dado que ya se le había reconocido la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Y aclarándole que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia, será acumulado para la siguiente. En ese sentido, advierte que no puede darse una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa, pues esta depende de la aplicación del método de priorización, según la Resolución No. 1049 de 2019, y así determinar el orden y priorización de los pagos por concepto de indemnización.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 11 de agosto de 2022, ya fue satisfecha, pues se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada, pues tal como lo indica la entidad accionada se encuentra en estado de consolidación de resultados de la aplicación del Método de Priorización de conformidad a la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019. Ahora bien, el tutelante precisa la indemnización solicitada de manera urgente, no obstante, no acredita tal situación, tampoco alguno de los criterios que establece la resolución en referencia para darle prioridad a tal solicitud.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, mediante la Resolución N°. 04102019-387709 del 12 de marzo de 2020, donde se le había reconocido la indemnización administrativa a la tutelante, es claro el numeral donde advierte que se debe aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización

administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en dicho acto administrativo.

Considerando entonces que el pago perseguido está condicionado a los resultados del Método Técnico de Priorización¹ realizados al tutelante, se tiene que se le ha indicado: (i) Respecto al realizado el 26 de agosto de 2021: *“En la solicitud con radicado 19450-100302, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)”* . Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas². Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”. (ii) Del 31 de julio de 2022: actualmente se encuentra en estado de validación de resultados, tal como se expuso en la respuesta de réplica.

Se de tener presente que la indemnización que se pretende a través de la acción de tutela, no está asociada al mínimo vital y para el caso sub examine, no se acreditó una urgencia manifiesta o situación agravante que amerite asirse a través de la presente acción a dicha pretensión. Es más se ha de indicarle a la parte accionante que si bien increpa y considera que las constantes respuestas de la entidad accionada son consideradas desde su perspectivas como vagas y evasivas, dado que no ha sido posible el desembolso de la indemnización reconocida mediante la resolución ya indicada, se tiene que simplemente, la entidad tutelada se ha acogido al respeto por el debido proceso y en concordancia con la normativa que regula el paso a paso y orden para la posible entrega la cual esa supeditada como en tantas veces se le ha indicado al Método Técnico de Priorización, el cual será susceptible de repetirse año a año, según las condiciones de cada caso.

Se ha de enfatizar entonces que una respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar que: *“...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta...”*. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido. Al respecto, ha sostenido también que el derecho de petición *“se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta»* (Sentencia T-058 de 2018), es decir, *no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”* (Sentencia C-951 de 2014)².

¹ Artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

² Ver Sentencia T-510 de 2004, Sentencia T-058 de 2018 y T-007-2022. Ahí se reitera, en casos donde se estudia el derecho de petición, en cada caso concreto, independiente del fallo que: *“La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).*

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha NO existe vulneración al derecho fundamental del accionante y los demás que refiere, toda vez que se acreditó respuesta de fondo a la solicitud realizada por la tutelante el día 11 de agosto de 2022, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo tanto, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la solicitud del 11 de agosto de 2022.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición del 11 de agosto de 2022 y demás derechos invocados, por la señor GERMAN ANDRÉS LOAIZA RAMIREZ, identificado con CC No. 71.339.078, quien interpuso la acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones; -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e6b9e7ded428cc5cd14c1179cd59b4e7cb1e9f28c6ff3f305034900361cd5**

Documento generado en 07/10/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>